

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1104. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion interina de una cosa, suspender la ejecucion de una obra nueva, ó que se practiquen respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1105. Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales.

Art. 1106. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva.

Art. 1107. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1108. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1109. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues del juicio plenario de posesion ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en los artículos 1136 al fin y en la fraccion 3ª del 1137.

Art. 1110. En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion.

Art. 1111. No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseido la cosa en la forma y términos que establece el artículo 953 del Código civil.

Art. 1112. Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente.

Art. 1113. No puede usar de los interdictos de adquirir y de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

Art. 1114. Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1115. Los interdictos deben entablarse ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 1116. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion conforme á los artículos 3928 á 3931 del Código civil.

Art. 1117. Del interdicto de adquirir por otro título que no sea el de herencia, así como de todos los demas, conocerá el juez que sea competente conforme al artículo 268.

Art. 1118. En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improrogables.

Art. 1119. La segunda instancia en todos los interdictos se sustanciará como está prevenido en el capítulo II del título XV; excepto en los casos de posesion hereditaria.

Art. 1120. En todos los interdictos el fallo de 2ª instancia causa ejecutoria, y contra lo determinado en él, no cabe mas recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO II.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION.

Art. 1121. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

1º La presentacion de título suficiente con arreglo á derecho:

2º Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previene el artículo 953 del Código civil:

3º Que si se trata de posesion hereditaria, no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyuge que con arreglo

al artículo 2201 del Código civil, deba continuar en la posesion y administracion del fondo social.

Art. 1122. El título á que se refiere la fraccion 1ª del artículo anterior, no puede suplirse por informacion de testigos.

Art. 1123. Cuando la posesion que se solicite fuere la hereditaria, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesion testamentaria.

Art. 1124. En el caso del artículo anterior, si se trata de sucesion por intestado, deberá presentarse la declaracion de herederos.

Art. 1125. Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1126. El juez, en vista del título, podrá tambien denegar en auto fundado la posesion pedida.

Art. 1127. En el caso del artículo anterior el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres dias.

Art. 1128. Los autos se remitirán al tribunal superior con citacion solo de la parte actora.

Art. 1129. En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1130. Declarada la posesion, ya por el juez, ya por el tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate; surtiendo sus efectos respecto de todos los demas.

Art. 1131. En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrarlo dentro de un término que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 1132. El acto de entrega de los bienes se hará por el escribano acompañado del ministro ejecutor, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administracion y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo

poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

Art. 1133. Concurrirá el juez al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia, ó él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trata.

Art. 1134. Obtenida la posesion, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 1135. En todo caso ordenará ademas el juez: que el auto de posesion se publique por edictos en el "Periódico Oficial" y otro de los periódicos de mas circulacion; y si no hubiere ni uno ni otro, por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado y en los lugares públicos.

Art. 1136. Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos, no se ha presentado ningun opositor, deberá el juez á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

Art. 1137. El auto de confirmacion produce los efectos siguientes:

1º Que no se pueda admitir despues de dictado, reclamacion alguna contra la posesion dada:

2º Que solo quede al que se crea perjudicado, la accion de propiedad:

3º Que si se intenta esta, continúe disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

CAPITULO III.

DE LA RECLAMACION CONTRA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

Art. 1138. Si dentro de sesenta dias contados de la manera que establece el artículo 1136, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamacion por término de tres dias al poseedor,

y de lo que este expusiere, se pasará también copia al reclamante.

Art. 1139. En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco dias.

Art. 1140. En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citados para sentencia.

Art. 1141. Dentro de los dos dias siguientes á la junta, sin mas diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesion.

Art. 1142. La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesion otorgada al que intentó el interdicto ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

Art. 1143. En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificacion rendida que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 1144. La sentencia dictada, ya en uno ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Art. 1145. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesion al reclamante en la forma ántes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

CAPITULO IV.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

Art. 1146. Compete el interdicto de retener al que estando en posesion civil ó precaria de una cosa, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que este ha ejecutado ó hecho ejecutar

tos preparatorios que tienden directamente á una usurpacion violenta.

Art. 1147. El actor formulará su demanda, ofreciendo informacion sobre los dos puntos siguientes:

1º Que se halla en posesion de la cosa objeto del interdicto:

2º Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

Art. 1148. El juez en vista del escrito dictará auto, declarando admitida la demanda y mandará recibir la informacion ofrecida luego que se le presenten los testigos.

Art. 1149. Recibida la informacion y citando solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la resolucion que corresponda.

Art. 1150. Si de la justificacion practicada no resultan acreditados los dos hechos propuestos por la parte actora, la resolucion declarará no deberse tratar del interdicto.

Art. 1151. En el caso del artículo anterior, la resolucion es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al Tribunal Superior, sin mas trámite, con citacion solo de la parte actora.

Art. 1152. Si aparecen justificados los hechos, la resolucion declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará á las partes á juicio verbal.

Art. 1153. El término para rendir las pruebas no podrá exceder de ocho dias útiles.

Art. 1154. Concluido el término de prueba se hará la publicacion sin necesidad de escrito ni peticion, poniendo á disposicion de los interesados los autos en la secretaria del juzgado por seis dias, y gozando de la mitad del término cada uno de ellos.

Art. 1155. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia; y la citacion para ella producirá los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tercero dia, declarando si ha ó no lugar al interdicto.

Art. 1156. En caso afirmativo mantendrá en la posesion al que la tenia, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla y condenándole en costas.

Art. 1157. En caso negativo condenará en costas al actor.

Art. 1158. Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresion de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1159. La sentencia es siempre apelable en ambos efectos.

Art. 1160. Si se interpone el recurso, se remitirán inmediatamente los autos, sin mas trámite, al tribunal superior, con citacion de las partes.

Art. 1161. Si no se apela por ninguna de ellas, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaracion, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas personales y exigiéndose por apremio.

Art. 1162. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos nota pormenorizada de ellos.

CAPITULO V.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

Art. 1163. El interdicto de recuperar, compete al que estando en posesion pacífica de una cosa raíz, aunque no tenga título de propiedad para ello, ha sido despojado por otro.

Art. 1164. Puede usar del interdicto de recuperar:

1º Todo el que ha poseido por mas de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

2º Todo el que haya poseido por méenos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, y salvo lo dispuesto en los artículos 957 y 958 del Código civil.

Art. 1165. Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protec-

cion que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1166. El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado.

Art. 1167. A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa.

Art. 1168. A falta de estos documentos se ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá tambien informacion sobre el hecho del despojo, designando al autor de este.

Art. 1169. Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la informacion que se ofrezca con citacion de la otra parte; la que tiene derecho para ofrecer y rendir informacion en contrario.

Art. 1170. El término para recibir las informaciones, será de ocho dias improrogables.

Art. 1171. Concluido el término de prueba, se hará la publicacion; se alegará dentro de seis dias, disfrutando de tres cada una de las partes, y se pronunciará el fallo dentro de otros tres dias.

Art. 1172. Si de las informaciones resultan justificados la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitucion condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Art. 1173. Si el despojante apela, se ejecutará sin embargo la sentencia; pero la parte relativa á condenacion en costas é indemnizacion de daños y perjuicios solo se hará efectiva si el tribunal superior confirma la resolucion.

Art. 1174. Interpuesta la apelacion y ejecutada la sentencia en los términos del artículo anterior, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion de ámbas partes.

Art. 1175. Si con los documentos presentados é informacion reudida ante el juez de 1ª instancia, no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los ar-

títulos 1167 y 1264, el juez negará la restitución, condenando al actor en las costas.

Art. 1176. La apelación de esta providencia denegatoria es admisible en ambos efectos; é interpuesta que sea, deben remitirse los autos al tribunal superior con citación de las partes.

CAPITULO VI.

DEL INTERDICTO DE NUEVA OBRA.

Art. 1177. Procede el interdicto de nueva obra en los casos siguientes:

1º Cuando se hace una obra enteramente de nuevo:

2º Cuando se construye sobre cimiento ó edificio antiguo, añadiéndole, quitándole ó mudándole su anterior forma:

3º Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

Art. 1178. Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce acción popular, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que esta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1179. Cuando la obra nueva perjudica á un particular, solo á este compete el derecho de promover el interdicto.

Art. 1180. Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volumen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

Art. 1181. No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algun vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba del mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle.

Art. 1182. En el caso del artículo anterior, los que

ejecutan las obras, deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

Art. 1183. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspensión de la nueva obra, y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que ántes tenían; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

Art. 1184. Presentado el escrito, el juez se trasladará al lugar de la obra, ó hará que concurra al mismo el ministro ejecutor y el actuario, y verificado el hecho de que se está haciendo la obra denunciada, la mandará suspender provisionalmente.

Art. 1185. Decretada la suspensión de la obra, se hará saber la providencia al dueño, asentando el actuario constancia del estado en que se halla aquella en el momento de la notificación.

Art. 1186. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra ó á los que la estan ejecutando, la cual será demolida á costa del primero en caso de desobediencia.

Art. 1187. En el mismo auto en que se decreta la suspensión de la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal dentro de tercero dia.

Art. 1188. Si en esta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de ocho dias improrrogables.

Art. 1189. Para la inspección ocular, si se promoviere, debe preceder citación de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1190. Concluido el término de prueba, se hará la publicación, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establece el artículo 1171.

Art. 1191. Si en la sentencia se levanta la suspensión de la obra, y si de ella se interpone apelación, se admitirá esta en solo el efecto devolutivo, y el dueño de la obra podrá continuarla, dando fianza de demolerla é indemnizar los daños y perjuicios, si aquella resolución fuere revocada por el superior.

Art. 1192. La sentencia en que se ratifica la suspension es apelable en ambos efectos, y hecha esta declaracion, se remitirán los autos al Tribunal Superior.

Art. 1193. Si no se apela de la sentencia, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaracion, y entónces, lo mismo que si se confirma en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorizacion para continuar la obra.

Art. 1194. No podrá concederse la autorizacion sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por el tribunal superior ó por el juez de 1.^o instancia en su fallo no apelado.

Art. 1195. Al tiempo de pedir la autorizacion, el dueño de la obra deducirá formal demanda, acompañando los documentos necesarios, para que se declare su derecho á continuarla.

Art. 1196. Si el juez encuentra fundado el motivo, y á su juicio es suficiente la fianza, debe acceder á la solicitud y dar á la expresada demanda el curso ordinario propio de su clase.

Art. 1197. La providencia que recaiga sobre la autorizacion para continuar construyendo, previa fianza, es apelable en ámbos efectos; é interpuesto el recurso, se remitirán los autos, sin mas trámite, al Tribunal Superior, con citacion de las partes.

CAPITULO VII.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

Art. 1198. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

1.^o La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construccion pueda ofrecer:

2.^o La demolicion de la obra:

Art. 1199. Cualquiera de los medios expresados en el

artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1200. Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

1.^o El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra:

2.^o Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenace ruina.

Art. 1201. Por necesidad para los efectos de la fraccion 2.^a del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1202. Si la peticion se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del escribano, pasar á inspeccionar por sí mismo la construccion.

Art. 1203. El juez en vista de la obra y del dictámen del perito decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo ménos urgentes.

Art. 1204. La determinacion del juez en el caso del artículo que precede, cualquiera que sea, es inapelable.

Art. 1205. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta: en defecto de todos estos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construccion los gastos que se ocasionen.

Art. 1206. Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias.

Art. 1207. Si el juez lo estimare necesario, podrá, ántes ó despues de la junta, decretar una inspeccion ocular y pasar por sí mismo á practicarla acompañado de un perito que nombre al efecto.

Art. 1208. En el caso del artículo que precede, citará

el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren.

Art. 1209. Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la junta, ó á la inspeccion judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia, que es apelable, cualquiera que sea, en ambos efectos: los autos se remitirán al tribunal superior con citacion de ambas partes.

Art. 1210. Si habiéndose decretado la demolicion, resulta de la inspeccion ocular la urgencia de ella, debe el juez, antes de remitir los autos al tribunal superior, decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias.

Art. 1211. El juez en caso de que decreta la demolicion, dispondrá que se haga bajo direccion de perito, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

CAPITULO VIII.

DEL APEO Ó DESLINDE.

Art. 1212. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque estas se han colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1213. Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor con título bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1214. La peticion de apeo debe contener:

1º El nombre y posicion de la finca que debe deslindarse:

2º La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

3º Los nombres de los colindantes que pueden tener interes en el apeo:

4º El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si estas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1215. Se acompañarán los planos y demas documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose in-

formacion sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1216. El juez mandará hacer saber la peticion á los colindantes, para que presenten los títulos ó documentos de su posesion, rindan la informacion correspondiente y nombren perito.

Art. 1217. En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo VIII del título VI.

Art. 1218. Las informaciones se recibirán con mutua citacion de las partes, y dentro de un término que no exceda de diez dias comunes.

Art. 1219. En las informaciones no se admitirán mas de cinco testigos por cada parte.

Art. 1220. Recibida la informacion, el juez señalará dia para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1221. Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1222. El dia designado, el juez, acompañado del escribano y de los testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1223. El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolucion es favorable, quedarán como límites legales, sin perjuicio de lo que dispone el art. 1225.

Art. 1224. A peticion de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá aprobando ó no el apeo. La resolucion es apelable en ambos efectos.

Art. 1225. La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestion sobre posesion ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.